

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0068.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2014-00021	CLEMENCIA INÉS MURIEL DE TONGUINO	VICENTE TONGUINO ORTEGA	CORRER TRASLADO DEL MEMORIAL SUSCRITO POR EL SEÑOR VICENTE TONGUINO ORTEGA, EN CALIDAD DE DEMANDADO	23-AGOSTO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2022-00098	PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES	GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO	AGREGAR AL PRESENTE ASUNTO, EL DESPACHO COMISORIO NO. 009 DEL 03 DE AGOSTO DE 2023	23-AGOSTO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00099	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"	YULIANA YERALDINE MORAN GRANDA y LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA YULIANA YERALDIN MORAN GRANDA	23-AGOSTO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00110	EDITH LORENA MURIEL VILLOTA	MARIA DE LOS ANGELES BURBANO MARTINEZ	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	23-AGOSTO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00110	EDITH LORENA MURIEL VILLOTA	MARIA DE LOS ANGELES BURBANO MARTINEZ	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	23-AGOSTO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00116	MARÍA AMPARO ORDOÑEZ MOLINA	CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	23-AGOSTO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00117	FERNANDO URBANO MARTÍNEZ	BLANCA DEL CARMEN SUAREZ CAMPIÑO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	23-AGOSTO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00117	FERNANDO URBANO MARTÍNEZ	BLANCA DEL CARMEN SUAREZ CAMPIÑO	ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR	23-AGOSTO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00119	JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	DECRETAR LA PRUEBA ANTICIPADA, DE INTERROGATORIO DE PARTE A LA SEÑORA ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA SOLICITADA POR JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE	23-AGOSTO- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish at the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

El señor VICENTE TONGUINO ORTEGA, identificado con C.C. No. 5.349.889 de Sibundoy (P), en calidad de demandado dentro del presente asunto, remite escrito al correo electrónico institucional, en el cual solicita ordenar a quien corresponda, cancelar el proceso ejecutivo de alimentos No. 2014-00021, demandante Clemencia Inés Muriel de Tonguino, demandado Vicente Tonguino Ortega y hacer el respectivo reembolso de los descuentos mensuales realizados hasta la presente fecha; lo anterior, por cuanto su demandante Clemencia Inés Muriel de Tonguino falleció el día 15 de mayo del 2020, solicitud a la que aporta el registro civil de defunción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará correr traslado del memorial antes señalado al apoderado judicial de la parte demandante, abogado LUIS EDUARDO MUÑOZ PARRA, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO del memorial suscrito por el señor VICENTE TONGUINO ORTEGA, en calidad de demandado, al apoderado de la parte demandante, abogado LUIS EDUARDO MUÑOZ PARRA, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 24 de agosto de 2023
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que la Inspección de Policía del Municipio de Colón (P), devuelve debidamente diligenciado el Despacho Comisorio No. 009 del 03 de agosto de 2023, se ordenará agregarlo al presente asunto, para los fines dispuestos en el Num. 8 del art. 597 del C. G. del P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

AGREGAR al presente asunto, el Despacho Comisorio No. 009 del 03 de agosto de 2023, debidamente diligenciado, para los fines dispuestos en el Num. 8 del art. 597 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 24 de agosto de 2023

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2022-00099

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES “COACREMAT LTDA”
DEMANDADOS: YULIANA YERALDINE MORAN GRANDA y LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA

1. PUNTO A TRATAR.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la Cooperativa del Magisterio de Túquerres “COACREMAT LTDA”, en contra de los señores Yuliana Yeraldine Moran Granda y Leonardo Favio Soler Estrella.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

El abogado IVÁN LENIN MUÑOZ M., actuando en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES “COACREMAT LTDA”, identificada con NIT 891.201.588-4 y representada legalmente por su Gerente LUIS ÁLVARO LEGARDA MERA, formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores YULIANA YERALDINE MORAN GRANDA y LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el Pagaré No. 2110000120, suscrito el día 27 de agosto de 2021, por valor de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$16.640.902.00), deuda que los ejecutados se comprometieron a cancelar en 48 cuotas mensuales, a partir del 01 de octubre de 2021; como intereses remuneratorios se pactaron en el pagaré a una tasa del 10% efectivo anual y como moratorios se acordó intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

Se agrega en la demanda que los señores YULIANA YERALDINE MORAN GRANDA y LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA, han incumplido con el pago de la obligación, pues dejaron de pagar las cuotas del crédito, incurriendo en mora desde 1º de mayo de 2022; solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES “COACREMAT LTDA” y en contra de los mencionados ejecutados, por las siguientes cantidades: Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/C (\$ 11.867.920.00), por el valor del capital insoluto del título, más el valor de los intereses moratorios causados desde el día 01 de mayo de 2022 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria.

Finalmente solicita que se condene a los demandados a pagar los gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 29 de septiembre de 2022 y el día 07 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los señores YULIANA YERALDINE MORAN GRANDA y LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA.

En cuanto a la notificación de los ejecutados, mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, se dispuso tener a los demandados YULIANA YERALDINE MORAN GRANDA y LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA, notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2022, por reunir los requisitos previstos en el artículo 301 del C. G. P., notificaciones que se entienden surtidas el día 13 de julio de 2023. Siendo del caso señalar que los demandados se abstuvieron de pagar el crédito y no presentaron excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en el título valor –Pagaré- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva unas personas naturales, con plenas facultades para actuar como demandante y demandados, respectivamente, la primera por intermedio de apoderado judicial y los segundos no se han manifestado al respecto.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, la entidad demandante como acreedora de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a las personas demandadas, quienes la han contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES.

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso el pagaré que se ajusta a esta definición fue suscrito el día 27 de agosto de 2021, y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la denominación “PAGARE”, las personas que crean el título, la promesa incondicional de pagar la suma inicialmente prestada, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debía hacerse el pago, es decir la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES “COACREMAT LTDA”, la indicación de ser pagadera a su orden y la forma de pago, que se estipuló debía realizarse en 48 cuotas mensuales, hasta el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte de los demandados quienes suscriben el documento como deudores a una entidad crediticia como

acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor del capital inicial fue de \$16.640.902.00, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, la entidad acreedora procedió a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 29 de septiembre de 2022 y el día 07 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA", por las siguientes sumas de dinero: 1.- Pagaré No. 2110000120: 1.1.- Por capital la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$11.867.920.00).- 1.2.- Por los intereses de mora causados desde el día 01 de mayo de 2022 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora YULIANA YERALDIN MORAN GRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.316.669 y del señor LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.822, y a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA", identificada con NIT 891.201.588-4, por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- Pagaré No. 2110000120: 1.1.- Por capital la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$11.867.920.00).- 1.2.- Por los intereses de mora causados desde el día 01 de mayo de 2022 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a los ejecutados a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5% del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 24 de agosto de 2023



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La parte ejecutante presenta memorial subsanando los defectos advertidos por esta Judicatura, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, como títulos de recaudo se han presentado unas letras de cambio, que de conformidad con los artículos 422 del C. G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida consideración que de los títulos valores anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora EDITH LORENA MURIEL VILLOTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.111 de Colón (P), en su condición de demandante, y en contra de la señora MARÍA DE LOS ANGELES BURBANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.504, por las siguientes sumas de dinero:

I. LETRA DE CAMBIO No. 1

1.1.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/Cte, por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 24 de agosto de 2020 hasta el día 27 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

1.3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 28 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

II. LETRA DE CAMBIO No. 2

2.1.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) M/Cte, por concepto de capital.

2.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 24 de diciembre de diciembre de 2020 hasta el día 27 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2.3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 28 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

III. LETRA DE CAMBIO No. 3

3.1.- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/Cte, por concepto de capital.

3.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 18 de abril de 2021 hasta el día 27 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

3.3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 28 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

IV. LETRA DE CAMBIO No. 4

4.1.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/Cte, por concepto de capital.

4.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de octubre de 2021 hasta el día 27 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

4.3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 28 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

V. LETRA DE CAMBIO No. 5

5.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/Cte, por concepto de capital.

5.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 27 de noviembre de 2021 hasta el día 27 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

5.3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 28 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

VI. LETRA DE CAMBIO No. 6

6.1.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/Cte, por concepto de capital.

6.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 27 de enero de 2022 hasta el día 27 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

6.3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 28 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

VII. LETRA DE CAMBIO No. 7

7.1.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/Cte, por concepto de capital.

7.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 08 de abril de 2022 hasta el día 27 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

7.3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 28 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

VIII. LETRA DE CAMBIO No. 8

8.1.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) M/Cte, por concepto de capital.

8.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 08 de octubre de 2022 hasta el día 27 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

8.3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 28 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

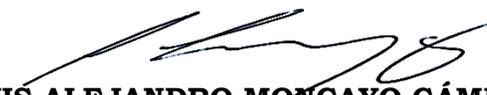
IX. Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR a la demandada MARÍA DE LOS ANGELES BURBANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.504, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a la señora EDITH LORENA MURIEL VILLOTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.111 de Colón (P), las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora MARÍA DE LOS ANGELES BURBANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.504, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 del C. G. del P.

CUARTO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN
PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 24 de agosto de 2023

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'Edith', is written over a faint circular stamp.

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El abogado ANDRES FELIPE MORALES JOJOA, identificado con C.C. No. 80.800.142 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 246.012 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora MARÍA AMPARO ORDOÑEZ MOLINA, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.304. De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el escrito demandatorio, se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General de Proceso y Ley 2213 de 2022, pues el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. El señor apoderado de la demandante deberá precisar en la demanda el número de cédula de ciudadanía de la ejecutante, por cuanto se anota *“persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, conforme al poder que adjunto”*, no obstante, no informa en la demanda su número de identificación, circunstancia que resulta indispensable de conformidad al numeral 2° del art. 82 del C.G. del P.

2. El libelo introductor no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé: *“(...) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.- (Subrayado y cursiva por el Juzgado).

Lo anterior, en relación al ítem “PRETENSIONES”, numeral 1, mediante el cual solicita: *“Librar mandamiento de pago en contra de la señora CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ y en favor de mi poderdante, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$7.604.000), como capital insoluto, más los intereses de plazo y mora causados conforme a la fecha de creación y vencimiento del acta de conciliación, anexo a la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas permitidas por la Superintendencia Bancaria.”*

Cabe precisar que respecto de los intereses de plazo y moratorios que pretende su cobro, el solicitante deberá informar desde que fecha y hasta cuando se pretende el cobro de los intereses; igualmente, se deberá individualizar de manera expresa dentro de las pretensiones el monto y el porcentaje del interés cobrado, tanto de los intereses de plazo como de los moratorios, lo anterior con el fin de darle claridad a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

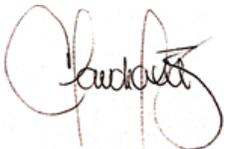
PRIMERO.- RECONOCER al abogado ANDRES FELIPE MORALES JOJOA, identificado con C.C. No. 80.800.142 de Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 246.012 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora MARÍA AMPARO ORDOÑEZ MOLINA, identificada con C.C. No. 41.180.555, en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA AMPARO ORDOÑEZ MOLINA y en contra de la señora CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.304.

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 24 de agosto de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El señor MIGUEL ALEXANDER ESPINOSA QUENAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.532, portador de Licencia Temporal No. 31.835 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de endosatario en procuración del señor FERNANDO URBANO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.227 de Colón (P), propietario del establecimiento de comercio "SURTICARNES URBANO" con NIT: 18195227-7, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora BLANCA DEL CARMEN SUAREZ CAMPIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.711. De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado una factura de venta, que de conformidad con los artículos 422 del C. G. del P., 621 y 774 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al señor MIGUEL ALEXANDER ESPINOSA QUENAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.532 y portador de la Licencia Temporal No. 31.835 del C. S. de la Judicatura, como endosatario en procuración del señor FERNANDO URBANO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.227 de Colón (P), propietario del establecimiento de comercio SURTICARNES URBANO, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor FERNANDO URBANO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.227 de Colón (P), propietario del establecimiento de comercio SURTICARNES URBANO y en contra de la señora BLANCA DEL CARMEN SUAREZ CAMPIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.711, por las siguientes sumas de dinero:

1.- FACTURA DE VENTA No. 424:

1.1.- Por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.058.400.00) M/Cte, por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de plazo causados desde el día 31 de agosto de 2022 hasta el día 30 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

1.3.- Por los intereses de mora causados desde el día 01 de octubre de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2.- Por las costas que ocasione el proceso.

TERCERO.- ORDENAR a la demandada BLANCA DEL CARMEN SUAREZ CAMPIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.711, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague al señor FERNANDO URBANO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.227 de Colón (P), propietario del establecimiento de comercio SURTICARNES URBANO, las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada BLANCA DEL CARMEN SUAREZ CAMPIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.711, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 del C. G. del P.

QUINTO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



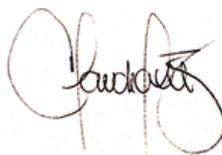
LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 24 de agosto de 2023



Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Colon- Putumayo, 23 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la presente solicitud de interrogatorio de parte interpuesta por el abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE frente a la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA. Sírvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se procede al estudio de la solicitud de interrogatorio de parte presentado por el abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, identificado con C.C. No. 18.122.726 expedida en Mocoa – Putumayo y portador de la T.P. No. 313.860 del C. S. de la J., en causa propia, mediante la cual solicita se cite a la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, para que absuelva interrogatorio de parte, que el actor formula por escrito, con el objeto de constituir prueba con exhibición de documentos.

Observado que la solicitud cumple los requisitos de Ley, debe admitirse la prueba solicitada y proveerse lo pertinente para efectos de su práctica, en consonancia a lo que establecen los artículos 183 y 200 del C. G. del P., por lo que este auto se deberá notificar a la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA personalmente, citándola a fin de escucharla en audiencia pública y para que conteste el interrogatorio de parte solicitado por el actor.

Ahora bien, en vista de que el abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, identificado con C.C. No.18.122.726 expedida en Mocoa – Putumayo y portador de la T.P. No. 313.860 del C. S. de la J., actúa en calidad de heredero de la causante LAURA INES LOMBANA DE ORTEGA, debe autorizarse para que actúe en causa propia, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO:**

RESUELVE:

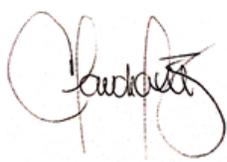
PRIMERO.-DECRETAR la prueba anticipada, de interrogatorio de parte a la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, solicitada por el abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, diligencia que se llevará a cabo el día **JUEVES CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

SEGUNDO.- La notificación y citación de la solicitada se hará observando lo previsto en el Art. 200 del C. G. del P., es decir de manera personal. La parte interesada deberá librar la comunicación respectiva de conformidad con el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO.- AUTORIZAR al abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, identificado con C.C. No. 18.122.726 expedida en Mocoa – Putumayo y portador de la T.P. No. 313.860 del C. S. de la J., para que actúe en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 24 de agosto de 2023
 Secretaria